

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
CONTRA RAÚL DÍAZ TORRES. RAD. 41001-31-05-001-2020-00056-01.**

Se emite pronunciamiento en torno a la recusación para seguir conociendo del asunto de la referencia, propuesta por el apoderado de la parte demandante en contra de las Magistradas que integran la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

ANTECEDENTES

En providencia de 9 de junio de 2023, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó el auto proferido el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual, se revocó el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia seguido por Mireya Sánchez Toscano en contra de Raúl Díaz Torres.

Por escrito de 6 de septiembre de 2023, el apoderado del extremo activo formuló la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 13 de marzo de 2020, con fundamento en las causales 2º y 5º del artículo 133 del Código General del proceso y el párrafo del canon 136 *ibidem*.

En esa calenda, propuso a su vez, la recusación de las Magistradas que integran la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, al considerar que se encuentran inmersas en la causal 2º del artículo 141 del C.G.P.

Para resolver, se

CONSIDERA

Procede la suscrita a pronunciarse respecto de la recusación que formula la accionante, en los términos del inciso 6º del artículo 143 del Código General del Proceso, según el cual, si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá aceptar o no los hechos y la procedencia de la causal esbozada; y corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación, si a ello hubiere lugar.

Para ese efecto, se tiene que las instituciones jurídicas de los impedimentos y las recusaciones encuentran fundamento en el artículo 29 superior y en la imperiosidad de garantizar la objetividad e imparcialidad de los funcionarios judiciales al momento de administrar justicia, valores a los que la Corte Constitucional ha dado una doble dimensión, en Sentencia C-496 de 2016:

"...(i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia alguno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto'..."

De igual manera, en materia de impedimentos y recusaciones, rige el principio de taxatividad, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en proveído AP del 13 de julio de 2005, rad. 23903 *"... Dado que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado, no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial'.*

Siguiendo esa línea normativa y jurisprudencial, se observa en el *sub examine*, que el apoderado de la parte demandante estima que las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, se hallan incursas en la causal 2º del artículo 141 del Código General del

Proceso, que consiste en: "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...".

La norma tiene por objeto evitar que un funcionario judicial conozca el mismo proceso en instancias diferentes, pues de ser así, perdería su objetividad al momento de administrar justicia, evento que no se acompasa con el caso concreto, pues una vez analizado el expediente, se evidencia que la suscrita magistrada ha actuado en este asunto, en calidad de superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, esto es, dirimiendo la alzada propuesta por el solicitante, y no en el curso de las dos instancias, como exige el supuesto normativo.

Sobre el particular, la doctrina ha decantado:

"Concretamente, la hipótesis que prevé la disposición en comento se configura cuando, por ejemplo, Pedro, quien funge como Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, conoce en primera instancia de un proceso verbal promovido por Carlos contra María. Con posterioridad, Pedro es designado magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y debe conocer como juez de segunda instancia el referido proceso verbal, evento en el cual es claro que una persona, ahora como juez superior, terminaría revisando las actuaciones que él mismo adelantó en una instancia anterior, circunstancia que, como es apenas lógico, afecta su imparcialidad"¹.

Por lo expuesto en líneas que anteceden, no se acepta la recusación impetrada por el apoderado demandante; consecuente con ello, se remitirán las diligencias al Magistrado de la siguiente Sala de Decisión, doctor Edgar Robles Ramírez, para lo de su cargo,

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de recusación planteada por el apoderado de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al despacho del Magistrado Edgar Robles Ramírez, para lo de su cargo.

¹ HENRY SANABRIA SANTOS, "Derecho procesal civil general", Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b534f56a20e7a1759361865f42c8e67b6d87263c0d500aeee2293ce8f36080fa**

Documento generado en 10/10/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>